

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2019 00362 00

(Auto 2 de 3)

1. Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, la que sin duda corresponde a una reforma del libelo inicial, como quiera que se pretende el cobro de los mismos títulos valores, pero esta, bajo la cuerda del proceso hipotecario y las pretensiones se dirigen única y exclusivamente en contra del actual titular del inmueble que garantizó las obligaciones perseguidas, esto es, contra Inversiones Cesmon S.A.S, se debe precisar lo siguiente:

El artículo 93 del Código General del Proceso proscribe que al reformarse la demanda *“no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas”*, en ese contexto como quiera que la reforma de la demanda presentada por el demandante sustituye en su totalidad a la parte demandada, se considera que no es viable dar trámite a la solicitud, y en consecuencia, se RECHAZA la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. Como quiera que la providencia de fecha 11 de agosto de 2021 cobró ejecutoria en los términos del artículo 302 del Código General del Proceso, por Secretaría contabilícese el término establecido en el inciso 3° del numeral 2° del citado proveído, sin perjuicio de tener en cuenta los medios defensivos aportados hasta el momento.

Una vez vencido el término anterior, por secretaría córrase de forma conjunta traslado de las contestaciones allegadas a tiempo por el demandado. Fíjese en el micrositio la documental respectiva.

3. Como quiera que en el asunto no cabe duda que la ejecutada tiene en la actualidad obligaciones con la Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales DIAN¹, se considera pertinente, previo a disponer sobre la entrega de los dineros a razón del levantamiento de cautelas (\$10.529.913,39 se encuentran a disposición del Despacho), que se oficie a dicha entidad, informándole sobre la existencia de los depósitos consignados a favor de este proceso, así mismo, désele a conocer el auto de fecha 11 de agosto de 2021 y requiérasele para que informe el valor que en la actualidad adeuda la convocada a dicha entidad, para lo cual deberá allegar liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito, costas, sanciones que ante la respectiva entidad se cobra contra la contribuyente y aquí convocada. Lo anterior, para efectos de dejar a disposición de dicha Dirección los dineros que cubran tal concepto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56bd670d40dbff7797da23f833ca6d513ec51ce2a68d903a3cdb58f0512edcc**

Documento generado en 02/06/2022 12:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivos 017 y 026, Cuaderno 1